


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a scholar or saint, seated on a horse. Above him is a crown with two lions. To the left is a castle tower, and to the right is a lion rampant. The entire scene is flanked by two columns. The Latin text 'CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA' is at the top, and 'CETERA SPERANT COACTEMALENSIS INTER' is at the bottom.

**LA NECESARIA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EN RELACIÓN
A LA PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA CONTRA EL SINDICADO,
PARA EVITAR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL
PRINCIPIO DE INOCENCIA**

ANALILIAN BARRERA NORIEGA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESARIA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EN RELACIÓN
A LA PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA CONTRA EL SINDICADO,
PARA EVITAR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL
PRINCIPIO DE INOCENCIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

ANALILIAN BARRERA NORIEGA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González
Vocal: Licda. Ingrid Coralía Miranda
Secretario: Lic. Henry Ostilio Hernández Gálvez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Rudy Genero Cotom Canastuj
Secretario: Lic. Vilma Karina Rodas Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de noviembre de 2016.

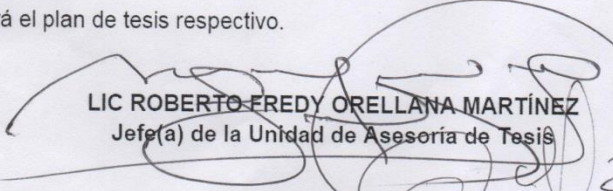
Atentamente pase al (a) Profesional, ESTUARDO RENE GRIJALVA OSORIO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANALILIAN BARRERA NORIEGA, con carné 200111777,
 intitulado LA NECESIDAD QUE EL ESTADO DE GUATEMALA OTE MEDIDAS PARA AGILIZAR PROCESOS
PENALES DE LAS PERSONAS QUE GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL CENTRO PREVENTIVO PARA
VARONES DE LA ZONA DIECIOCHO, CUANDO HAYAN PERMANECIDO DETENIDOS UN TIEMPO MAYOR AL DE LA
POSIBLE CONDENA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




Fecha de recepción 06 / 02 / 2017

f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Estuardo René Grijalva Osorio
 Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC. ESTUARDO RENE GRIJALVA OSORIO

ABOGADO Y NOTARIO

12 Calle 1-48 Zona 10

Tel. 55119060

Guatemala, Ciudad

Guatemala, 17 de marzo de 2017

Licenciado

Fredy Roberto Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Pte.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

RECEBIDO
19 ABR. 2017
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
Firma: Damaris

Apreciable Licenciado Orellana Martínez:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, donde se me nombra como asesor de tesis de la estudiante **ANALILIAN BARRERA NORIEGA**, procedí a asesorar el trabajo de tesis intitulado: **“LA NECESIDAD QUE EL ESTADO DE GUATEMALA OPTÉ MEDIDAS PARA AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES DE LAS PERSONAS QUE GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL CENTRO PREVENTIVO PARA VARONES DE LA ZONA DIECIOCHO, CUANDO HAYAN PERMANECIDO DETENIDOS. UN TIEMPO MAYOR AL DE LA POSIBLE CONDENA”**, por lo que al respecto me permito,

OPINAR:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis, se estableció el contenido científico y técnico de la investigación, el primero es de vital importancia, ya que la investigación se refiere a la forma de agilizar los procesos en los que el sindicato permanece en prisión preventiva, a fin de que no se violen sus derechos humanos. El contenido técnico se utilizó en la forma de desarrollar el trabajo y cumpliendo con los requisitos que establece la normativa.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas para desarrollar la tesis fueron las correctas. Los métodos fueron: El deductivo, el cual permitió obtener propiedades generales a partir de las particulares, analizando cada uno de los temas y subtemas para llegar a obtener la esencia de la investigación; en el inductivo, se estudiaron los hechos generales para llegar a conclusiones particulares. Las técnicas de investigación empleadas fueron: la documental, que se basó en la información necesaria para un adecuado argumento en dicho contenido.



LIC. ESTUARDO RENÉ GRIJALVA OSORIO

ABOGADO Y NOTARIO

12 Calle 1-48 Zona 10

Tel. 55119060

Guatemala, Ciudad


- c) Se utilizó redacción sencilla y de fácil comprensión para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía guatemalteca, siendo el tema de interés para la bibliografía del país, dividiéndose la investigación en cinco capítulos.
- d) La contribución científica de la tesis determina que se hace necesario reformar la ley, en el sentido que se establezca un tiempo prudencial a la prisión preventiva y en consecuencia se deje en libertad al sindicado clausurando el procedimiento con el fin de que no se violen los derechos humanos y el debido proceso para no caer en una detención ilegal del procesado, y se aplique el principio de inocencia. La conclusión discursiva tiene congruencia con el trabajo desarrollado.
- e) La bibliografía empleada es acorde y se relaciona con los pies de página, los objetivos determinaron e indicaron la necesidad de evitar que una persona permanezca en prisión por tiempo indeterminado, obligando al juzgador al control de la prisión preventiva decretada bajo prevención de ser sancionado.
- f) La bachiller aceptó las sugerencias solicitadas y el cambio en la redacción del tema investigado, las cuales fueron necesarias para una mejor comprensión del tema.

DICTAMINO:

Por convenir a la investigación realizada se modificó el título de la tesis, el cual queda de la siguiente manera: **"LA NECESARIA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA CONTRA EL SINDICADO, PARA EVITAR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA"**. En consecuencia es procedente otorgar dictamen favorable al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, éste constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo número treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Se hace constar que el asesor no tiene nexos familiares con la ponente de tesis ni amistad directa con la misma.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.

Colegiado: 10454


Estuardo René Grijalva Osorio
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANALILIAN BARRERA NORIEGA, titulado LA NECESARIA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA CONTRA EL SINDICADO, PARA EVITAR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS: Por prestarme la vida y darme la fuerza para alcanzar mi meta.

A MIS PADRES: Jorge Mario Barrera y Norma Noriega por su inmenso amor, por ser mi complemento y por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A MI HIJO: Diego José, por ser mi inspiración desde antes de nacer, por ser mi motor en la vida, te amo inmensamente.

A MIS HERMANAS: Marcela Barrera y María José Barrera, por ser mis compañeras en la vida y por estar a mi lado siempre.

A MI CUÑADO: Jorge Mario Santisteban por todo su apoyo y cariño.

A MI SOBRINA: Sara Sofía y María Renee, por llenar de alegría nuestras vida.

A: Todas las personas que durante este camino han confiado y creído en mí.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, forjadora de profesionales al servicio de la sociedad.

PRESENTACIÓN

La investigación tiene por objetivo analizar la prisión preventiva que jueces han dictado contra personas que se encuentra sometidas a procedimientos penal. El problema surge cuando se dicta prisión preventiva y el proceso queda en el olvido o se archiva, porque el Ministerio Público no promueve la agilización del procedimiento.

Desde este orden de ideas, se violan los derechos humanos del procesado en virtud que se vuelve indefinido el auto de prisión provisional, lo que podría considerarse como detención ilegal, ya que, el sindicado pasa largos años esperando que se continúe el proceso, llegando al punto de que la prisión preventiva dura más que la pena.

Se vulnera el debido proceso porque en el procedimiento no observan los plazos y el sindicado queda sujeto a proceso por el auto de prisión preventiva. es necesario que la Corte Suprema de Justicia asigne monitores y ejercer control de prisión y que los juzgadores cumplan los plazos en el proceso o clausuren el procedimiento.

La investigación pertenece a la rama del derecho procesal penal, el objeto del presente trabajo es analizar si existe violación a los derechos del detenido cuando se dicta el auto de prisión provisional por tiempo indefinido. El aporte de la investigación es buscar los mecanismos legales, aplicando el Artículo 331 del Código Procesal Penal, para obligar a los jueces a no detener a las personas por más del tiempo que fija la ley.

HIPÓTESIS

Vedar la libertad de una persona que no ha sido condenada y retrasar el procedimiento es un acto de injusticia, es una detención sin justificación, riñe con los preceptos constitucionales y procesales. El Estado debe evitar causar daños y perjuicios a la persona que ha sido aprehendida, por lo que se hace necesario crear un ente que tenga el control de las personas que guardan prisión y ordenar su libertad aplicando el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis de investigación se realizó mediante las técnicas de investigación documental, bibliográfica y científica; y los métodos inductivo, deductivo y analítico, además del análisis de los principios constitucionales y procesales, para llegar a concluir que se hace necesario obligar a los jueces a aplicar la clausura del procedimiento, aplicando el Artículo 331 del Código Procesal Penal, para evitar que se violen los derechos humanos del sindicado y el debido proceso, monitoreando los casos en que se ha dictado auto de prisión preventiva.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Origen de la constitución guatemalteca.....	5
1.3. Definición.....	18
1.4. Principios constitucionales.....	21
1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	23

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.1.1. Sistema inquisitivo.....	27
2.1.2. Sistema acusatorio.....	30
2.1.3. Sistema mixto.....	31
2.2. Definición.....	33
2.3. Características del proceso penal.....	35
2.4. Análisis jurídico doctrinario del derecho procesal penal.....	35
2.5. Principios del proceso penal guatemalteco.....	37
2.5.1. Principios generales.....	38
2.5.2. Principios especiales.....	40

CAPÍTULO III

3. Derecho penitenciario.....	45
-------------------------------	----

	Pág.
3.1. Antecedentes.....	45
3.2. Definición.....	47
3.3. Naturaleza jurídica.....	48
3.4. Fines.....	49
3.5. El sistema penitenciario en Guatemala.....	51
3.6. Organización del sistema penitenciario en Guatemala.....	52
3.6.1. Salario y otras condiciones de trabajo.....	55

CAPÍTULO IV

4. Rehabilitación del condenado.....	59
4.1. Bosquejo histórico.....	59
4.2. Sistema penitenciario guatemalteco.....	66
4.3. La situación penitenciaria en Guatemala.....	67
4.4. Situación cuantitativa.....	69
4.5. Motivos de detención.....	71
4.6. La violencia y la inseguridad de las cárceles.....	76

CAPÍTULO V

5. Propuesta para agilizar los procesos penales de personas con prisión preventiva.....	79
5.1. Auto de prisión preventiva.....	79
5.2. Sobrepoblación penitenciaria.....	84
5.3. Violación a los derechos humanos.....	85
5.4. Daños y perjuicios causados a los detenidos con prisión provisional.....	86
5.5. Responsabilidad del Estado y el derecho de iniciar acción legal contra el mismo.....	90
5.6. Análisis del Artículo 331 del Código Procesal Penal.....	93
5.7. Reforma de ley.....	95

	Pág.
ANEXOS.....	99
ANEXO I.....	103
ANEXO II.....	104
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

Los detenidos en el Centro Preventivo para Varones de la zona dieciocho, permanecen sin juicio, por un tiempo mayor al de la posible condena, violándose así el principio de inocencia establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se impide la libertad al sindicado aunque se encuentre suspendido el procedimiento, los plazos de los procedimientos preparatorio e intermedio no son observados por el juzgador, violándose el debido proceso. Se deben establecer mecanismos de supervisión para revisar la situación del sindicado y garantizar de esta forma que se agilicen los procesos penales y que las personas que no sean juzgadas en un tiempo razonable, sean puestas en libertad mientras concluye el proceso, aplicando la clausura provisional del procedimiento contenida en el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

El objetivo general de la investigación fue establecer la necesidad que el Estado de Guatemala adopte medidas para agilizar procesos penales de las personas que guardan prisión preventiva, en el Centro Preventivo para Varones de la Zona Dieciocho, cuando hayan permanecido detenidos un tiempo mayor al de la posible condena. Los objetivos específicos consistieron en determinar los casos en que se encuentran muchos reos guardando prisión provisional, sin que se continúe el procedimiento, perjudicando al grupo familiar del detenido; establecer los daños materiales y psicológicos que se causan al procesado por el hecho de permanecer detenido por casos considerados como bagatelas, no concediéndoles medidas sustitutivas; estudiar la forma en que deba formarse una comisión del Estado para que investigue los casos en que se encuentran muchos detenidos sin otorgárseles medida sustitutiva por casos que no son de relevancia social.

Por medio de la doctrina y las leyes aplicables se comprobó la hipótesis siguiente: La vedación de la libertad de una persona que ha sido sindicada de la comisión de un

delito, retrasando el procedimiento es un acto de injusticia, riñe con preceptos constitucionales y procesales, por lo que el Estado debe evitar violar los derechos humanos a la persona aprehendida, es necesario crear para controlar el auto de prisión preventiva y ordenar su libertad aplicando el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

El presente trabajo consta de cinco capítulos: El primero trata del derecho constitucional, se analizan su definición, naturaleza, principios y se hace un estudio jurídico doctrinario; el segundo se refiere al derecho procesal penal, estudiándose sus antecedentes históricos, principios y se hace un estudio jurídico doctrinario; en el tercero se desarrolla al derecho penitenciario, se define y se hace un estudio del derecho penitenciario en Guatemala; en el cuarto se estudia de la rehabilitación del condenado; y, en el quinto se hace una propuesta para agilizar el procedimiento y evitar que los sindicados guarden prisión indefinida por auto de prisión preventiva. .

Los métodos de investigación utilizados fueron el analítico en él se analizaron las ventajas y desventajas que presenta el control de las personas que guardan prisión provisional y que por negligencia y falta de supervisión se abandona el procedimiento dejando en prisión por tiempo indefinido a los sindicados; en el inductivo se estudiaron los temas particulares para llegar a conclusiones generales; el deductivo se utilizó al hacer a investigación del control de lo internos y estudiar los temas generales para llegar a conclusiones particulares y así tener un fundamento en la investigación. La técnica de investigación utilizada fue la documental, por medio de leyes, revistas jurídicas, diccionarios y estudios que se han realizado sobre el tema.

El aporte académico de la investigación consiste en hacer conciencia en los estudiantes de derecho a fin de analizar el tema y, contribuyan a impedir que se violen los derechos humanos de los detenidos, por lo que es recomendable la aplicación de controles judiciales para evitar que los procesados pasen mucho tiempo en prisión provisional.

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es un conjunto de normas que tienen como fin regular la vida de un país, estableciendo la institución del Estado para llegar a obtener los mejores resultados para la sociedad y sus habitantes.

1.1. Antecedentes

El derecho constitucional surge cuando el Estado posrevolucionario hace la separación de poderes y les asigna la esfera de competencia y los atributos que le corresponden a cada uno. El poder personal es sustituido por el poder impersonal del derecho que se manifiesta por medio de un documento que es la Constitución Política de la República de Guatemala.

“El derecho constitucional como disciplina autónoma nació a fines del Siglo XVIII y principios del XIX, por las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa. Pero desde antes, en el absolutismo, existían normas de tipo constitucional. Y nace con el fin de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública”¹.

Los hebreos es el primer pueblo que practicó el constitucionalismo, Flavio Josefo acuñó para la forma de su sociedad el término "teocracia". Desde entonces este concepto ha sido aplicado a aquellos sistemas políticos en los cuales los súbditos viven o pretenden

¹ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 305.

vivir bajo el dominio de una autoridad divina. En este sistema los que poseen el poder (sacerdotes) son los representantes del poder divino. Esta ideología del dominio fue común en los imperios orientales de la Antigüedad, donde los valores religiosos y seculares estaban fusionados. La teocracia apareció bajo diferentes nombres y formas en el mundo islámico, en el budismo y en el sintoísmo. Este tipo de gobierno se mantiene todavía en el Tíbet.

“El régimen teocrático de los hebreos se caracterizó porque el dominador que poseía un poder absoluto se limitaba por la ley del Señor, ya que ésta sometía de igual manera a los gobernantes y a los gobernados: aquí radicaba su constitución material. Los hebreos fueron los primeros, probablemente como un efecto lejano de la reforma faraónica de Akehnaton en Egipto, que insistieron en la limitación del poder secular a través de la ley moral.

La política fue una función de teología, y el poder secular estaba confiado por Dios a los que tenían el poder en la tierra. Los primeros que se opusieron a un poder estatal establecido fueron los profetas ya que predicaron en contra de los gobernadores injustos que se habían desviado de la ley. Los profetas con ayuda de la constitución moral de la sociedad estatal fundamentaron su rebelión contra la autoridad que había olvidado la ley. Durante más de dos mil años la Biblia ha sido, por encima de su papel de imperativa ley moral, la norma estándar para valorar gobiernos seculares”².

Con relación a Grecia durante dos centurias existió un documento puramente

² **Ibid.**

constitucional. Esta nación alcanzó casi de un sólo paso el tipo más avanzado de gobierno constitucional: la democracia constitucional. La democracia directa de las Ciudades-Estado griegas en el Siglo V es el único ejemplo conocido de un sistema político con plena identidad entre gobernantes y gobernados, en el cual el poder político está igualmente distribuido entre todos los ciudadanos activos, tomando parte en él todos por igual.

En las instituciones políticas griegas observa que su sistema iba en contra de la arbitrariedad y el poder concentrado y que se regía por los principios del Estado de derecho regulado democrática y constitucionalmente. Apoyaban también la igualdad y la justicia.

Las funciones estatales estaban ampliamente distribuidas entre diversas personas, órganos o magistrados y el poder de estos se restringía por estrictas instituciones de control.

Todos los detentadores de cargos eran nombrados por sorteo, no eran reelegibles y los períodos eran cortos con rotaciones en los cargos. Todos los ciudadanos activos podían optar a cargos públicos. El poder político estaba así distribuido de forma racional y eficazmente controlado.

Las ventajas de la democracia directa griega se convirtieron en vicios, teniendo que fracasar al final por mostrarse el pueblo incapaz de refrenar su propio poder soberano.

“El concepto de Constitución en sentido material fue conocido por los griegos ya que Aristóteles concebía la Constitución como un ordenamiento fundamental en relación con las leyes, que, como derivadas de ella, son disposiciones de acuerdo con las cuales se han de ejercitar las funciones de autoridad. Luego pasó a los romanos que la denominaban con el nombre de *rem publicam constituere*”³.

El orden republicano de Roma presenta el ejemplo clásico de una sociedad estatal que siendo fundamentalmente constitucional, no cometió el error de una excesiva democratización. La organización estatal republicana fue un sistema político con complicados dispositivos de frenos y contrapesos para dividir y limitar el poder político de los magistrados establecidos.

Consistió en un amplio repertorio de limitaciones mutuas: los controles intraórganos tenían duración anual de los cargos y no se permitía la reelección. Los controles interórganos que acoplan a los diferentes detentadores del poder, la participación del Senado -que posteriormente se convirtió en un auténtico centro del poder- en el nombramiento de los funcionarios y la solución del gobierno de crisis en la institucionalización de la dictadura constitucional que estaba prevista fundamentalmente para determinados fines e invariablemente para períodos limitados.

El constitucionalismo republicano, arquetipo clásico para todas las épocas del Estado constitucional, no estructurado necesariamente como democracia plena, se desintegró en las guerras civiles de los primeros Siglos antes de Cristo y acabó con el dominio del

³ Kestler Farnés, Maximiliano. **Derecho constitucional**. Pág. 183.

César, que fue una monarquía. El cesarismo republicano quedó establecido y legitimado con el principado de Augusto. Posteriormente, el régimen político romano se abrió a las influencias y técnicas orientales y a ideologías teocráticas.

Finalmente, el Imperio se constituyó en el prototipo del absolutismo hebreo monárquico con elementos teocráticos, fundado en la fusión de autoridad religiosa y secular en el emperador. Sin embargo, la influencia del constitucionalismo republicano se perpetuó de una manera simbólica en el dogma de la *lex regia*, según el cual el dominio absoluto del monarca tenía su fuente originaria en la delegación del poder político del pueblo en el emperador.

En la Edad Media no se reconoció las distinciones entre derecho público y privado, entre contrato y ley, entre derecho y juicio, ya que la vida de ese entonces no lo necesitaba. El contrato era la institución jurídica universal. Los documentos medievales no eran más que expresión de una relación jurídica contractual y no poseían el carácter de leyes ya que no tenían origen autoritario.

1.2. Origen de la Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala el derecho constitucional empezó a utilizarse en el año de 1824. Durante el transcurso de la vida constitucional se han utilizado diferentes legislaciones que han sido tomadas como regulaciones democráticas para solventar los hechos acaecidos en el país, por lo que se hace necesario conocer las constituciones que han predominado antes y después de la independencia de la República de Guatemala.

El derecho constitucional se encuentra vigente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

a. Constitución de Bayona

En 1808 José Bonaparte fue nombrado rey de España por Napoleón Bonaparte debido a la abdicación de Carlos IV a favor de éste. Este último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial "...Regirá para España y todas las posesiones españolas". Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez.

Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Enumera ya algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

b. Constitución Política de la Monarquía Española

Esta carta fundamental fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Fue decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española. La nueva Constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de Formación de las Leyes y Sanción Real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos, además incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada.

Lo novedoso de esta Constitución es que detalla las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público. Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la Declaración de Independencia de 1821, independizándose Centroamérica de España para pasar a formar parte de México, formando así, la Federación de Provincias de Centroamérica, lo que motivó la necesidad de promulgar otra Constitución.

c. Acta de Independencia de 1821

El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el Acta de Independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución Política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

d. Acta de Independencia de 1823

El primero de julio de 1823 fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el Acta de Independencia que, reafirmando el deseo independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las "Provincias Unidas de Centro América". Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquellas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto,

posteriores al 15 de septiembre de 1821. La rigidez del texto normativo del Acto de 1823 queda reducida a un hecho puramente práctico. El Acta contiene la expresión de que los representantes de las Provincias se han congregado en virtud de convocatoria legítima para pronunciarse sobre su independencia, su unión y su gobierno. Lo importante del Acta deviene en que ya toman parte los representantes de cada uno de los Estados que conforman las provincias para hacer un pronunciamiento de la unidad y de la independencia.

e. Bases constitucionales de 1823

El Decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo Poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuales eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de "Estados Federados de Centro América" y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Esta perceptuaba que el Congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los Estados, sancionaría la ley. Por primera vez se habla de Ley Constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso.

f. Constitución de la República Federal de Centro América

Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas se encuentra la afirmación de su soberanía y

autonomía; sus primeros objetivos; la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta Federación adoptó un sistema republicano y representativo, instauró la división de poderes y el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico para regularla. Está inspirada en la Constitución estadounidense y francesa.

g. Constitución del Estado de Guatemala

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

h. Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839

En 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres decretos:

Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839)

Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (1839).

Aunque esta trilogía de decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por decreto del 25 de julio de 1839, aunque tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.

i. Acta Constitutiva de la República de Guatemala

Ésta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la federación y se crea un sistema presidencialista por un período de 4 años con posibilidad de reelección. También se crea la separación de poderes, limita al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordina las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta.

El primer presidente fue Rafael Carrera. Fue reformada el 29 de enero de 1855 y la reforma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio.

j. Ley Constitutiva de la República de Guatemala

Surge una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no se estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una Constitución laica, centrista, sumaria. Reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo

bastante fuerte.

La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución.

En esta Constitución los derechos humanos son llamados Garantías. Sufrió varias reformas como al derecho de trabajo; la prohibición de monopolios; las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda; al derecho de petición a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia

k. Constitución de la República Federal de Centroamérica

Esta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión firmado en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva carta constitutiva federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regular algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas a la Constitución podían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de

Senadores.

I. Decretos de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa

Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944. Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un nuevo acorde a sus postulados, se entiende que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Este además de contener los llamados principios, regulaba mandatos expresos de constitucionalidad práctica por su fuerza ejecutiva.

Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República del nueve de septiembre de 1921.

m. Constitución de la República del 11 de marzo de 1945

El 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al General Jorge Ubico, y el

11 de marzo de 1945 se decretó la nueva constitución. Tres son las características fundamentales de esta constitución:

- Aspiración moralizadora, es decir que los funcionarios y empleados públicos deben ser honestos.
- Mejoramiento de la educación promoviendo una campaña alfabetizadora.
- Mejoramiento del sistema penitenciario.

En esta Constitución se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los derechos humanos.

Dentro de las innovaciones de la Constitución están:

- En el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se fijaron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por despido injustificado y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores.

-Dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, son mejorados los poderes presidenciales, descentralización del poder, se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, se establece el principio de alternabilidad en el ejercicio de la

presidencia y el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán. Arévalo mejoró las condiciones de los trabajadores. Arbenz propuso la reforma agraria, lo que motivo un golpe de Estado.

n. Constitución de la República del 2 de Febrero de 1956

Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución.

La Constitución se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ambas fueron firmadas en 1948. En esta Constitución se adoptó el término de Derechos Humanos. Dentro de sus innovaciones están: reconocimiento de la personalidad jurídica a la Iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejora el régimen legal de las universidades privadas; protege las inversiones extranjeras y suprime el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Idígoras Fuentes.

Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por su Ministro de la Defensa Nacional, Coronel Enrique Peralta Azurdia.

La vigencia de la Constitución fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno, del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del Ejército de Guatemala.

Evidentemente, fue un golpe de Estado en contra del Presidente de la República, Comandante General del Ejército, en nombre de una institución que, constitucionalmente, estaba normada como obediente y no deliberante, digna y esencialmente apolítica, obligada al honor militar y la lealtad; además el acto de rebelión constitutivo de delito penal. El golpe fue a la propia constitucionalidad. Asimismo romper el orden jurídico que la Constitución establecía, se produjo un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

ñ. Carta Fundamental de Gobierno

Esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, destacaba que el Jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quien ejercería las funciones ejecutivas y legislativas. Era una sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo sustitución de la soberanía popular

radicada en los integrantes del Organismo Legislativo. El Jefe de Gobierno sustituía al titular del Organismo Ejecutivo.

La Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para desarrollo orgánico constitucional. Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional.

El Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la Constitución Política de la República de Guatemala, del 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966. Para el período de transición, la propia Constitución de la República, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al Presidente de la República. El período de transición correspondía desde el inicio de la vigencia de la Constitución hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo.

La Constitución contenía 282 Artículos, profundizaba la tendencia anticomunista, mejoraba el régimen legal de las universidades privadas, se creó la vice-presidencia de la República, reducción del período presidencial a 4 años; establece el Consejo de Estado y formó la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal.

Bajo esta Constitución gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Lucas García que dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez.

Posteriormente, tomó el poder el General José Efraín Ríos Montt (1982-1983) de forma individual. Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno.

En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le dio golpe de Estado, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados tomaron posesión el uno de julio de 1984.

o. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, esta fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Dentro de sus innovaciones se encuentra de nuevo la adopción del término de Derechos Humanos, ya que estos fueron suspendidos en el Estatuto Fundamental de Gobierno durante el período del General José Efraín Ríos Montt.

Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y

sociales (Título II, Capítulo I y Capítulo II Sección Primera); dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico. En la parte orgánica (Título III, Capítulo I) contiene las relaciones internacionales del Estado, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente.

1.3. Definición

“El derecho político o constitucional se entiende como el conjunto de reglas que regulan las relaciones entre los individuos y las autoridades del Estado al que pertenecen”⁴.

“Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc.”⁵.

Se considera importante porque mediante el derecho constitucional se regulan todas las actividades del Estado y de sus ciudadanos, además de normas a las instituciones que rigen dentro de este.

⁴ Varios autores. **Enciclopedia Océano**. Pág. 541.

⁵ De Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. Pág. 20.

Según Maurice Duverger el derecho constitucional es el que "estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución. Pero todas las reglas de derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución: se encuentran también en las leyes ordinarias, los decretos y los reglamentos del Gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los "principios generales del derecho", etc. El derecho constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución"⁶.

El derecho constitucional entraña un conjunto de decisiones políticas fundamental es acerca de la forma del Estado y del gobierno. A través de esta una sociedad alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser. La Constitución es el medio más efectivo de organizar a los hombres para la vida civilizada a la que están destinados en razón de sus facultades racionales.

"El derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política"⁷ (sic).

⁶ **Instituciones políticas y derecho constitucional.** Pág. 239.

⁷ Borja, Rodrigo Borja. **Op. Cit.** Pág. 304.

Bielsa afirma que "el Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político"⁸.

Bernaschina González define al derecho constitucional como "el conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados"⁹.

Vladimiro Naranjo, afirma "El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal"¹⁰.

En conclusión se puede definir el derecho constitucional como una regulación del derecho público que tiene por objeto regular las instituciones del Estado, su estructura, organización y funcionamiento, además de los derechos de los ciudadanos y la protección de estos.

⁸ **Derecho constitucional.** Pág. 43.

⁹ **Derecho político y Constitucional.** Pág. 304.

¹⁰ **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Pág. 17.

1.4. Principios constitucionales

El principio de supremacía constitucional descansa, fundamentalmente, en la distinción entre poder constituyente y la constitución del Estado. Fundándose el constitucionalismo en la premisa que la soberanía reside en el pueblo, se conceptualiza al poder constituyente como la manifestación concreta de dicha soberanía, mediante la cual el pueblo se da a sí mismo el ordenamiento político-jurídico que regirá su destino, plasmándolo en un documento denominado Constitución.

El poder constituyente establece determinados órganos encargados de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del Estado.

Estos poderes u órganos constituidos, al haber sido creados o engendrados por el poder constituyente, se encuentran necesariamente subordinados al mismo, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste.

Si bien el poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la constitución política y jurídica del Estado, su voluntad se perpetúa a través de la misma; por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través de la sujeción y respeto absoluto de los poderes constituidos en la Constitución.

Consecuencia del principio de supremacía Constitucional, es el principio de rigidez de

las disposiciones constitucionales.

El principio de la supremacía constitucional constituye la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

El principio de división de poderes surge en Inglaterra ya que durante la monarquía se limitaba cada vez más a los ciudadanos. En Francia, Montesquieu llega a la consideración filosófica que todo el que tiene poder tiende a abusar de él y lo va hacer hasta donde encuentre un límite, por esto mismo Montesquieu afirmaba que era necesario que otro poder le estableciera freno. La necesidad de crear tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial y que cada uno de estos poderes debía ser ejercido por personas y grupos distintos.

Estados Unidos fue el primer Estado en adoptarlo y ponerlo en práctica, delimitando las atribuciones de cada organismo y evitando el abuso de poder, es allí donde surge los frenos y contrapesos que pretende que ninguno de los tres poderes se exceda de sus facultades, imponiendo controles recíprocos que son: la interpelación interorgánico y el bicameralismo intraorgánico.

El principio de la división de poderes, considerado como medio protector político, no defiende ni protege el orden constitucional. La división de poderes es el orden

constitucional, la división de poderes es la esencia del constitucionalismo; es el medio más idóneo encontrado por el hombre para asegurar su libertad y dignidad frente al Estado.

Los controles intraórganos e interórganos, también constituyen parte integrante del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no sólo la división del poder entre varios órganos sino también el establecimiento de controles recíprocos entre los mismos, es decir, el sistema de pesos y contrapesos, regulado por la Constitución norteamericana, primera Constitución escrita del mundo contemporáneo. En cuanto a los controles intraórganos, estos también formaron parte del orden constitucional desde sus orígenes, y si alguno de ellos se incorporó con posterioridad, no debe considerarse que vinieron a proteger al orden constitucional sino que a enriquecerlo.

1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco

Dentro de las garantías constitucionales tenemos las siguientes:

- a. Debido Proceso: Esta garantía asegura que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.
- b. Derecho de Defensa: Esta consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado y oído en un proceso judicial.

Ramiro de León Carpio, señala que el derecho de defensa se resume y ejemplifica así: "significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tienen que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habérsele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuáles son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por supuesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de su caso"¹¹.

c. Tratamiento como inocente: Es el derecho que posee todo procesado de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que en sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

"El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones"¹².

d. Favor Rei: (Favorecer al reo, *in dubio pro reo*): Como consecuencia del principio de

¹¹ **Catecismo constitucional.** Pág. 58.

¹² Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Pág. 34.

inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de la culpabilidad deberá decidir a favor de éste. En nuestro medio tal principio es más conocido como **in dubio pro reo**.

e. Doble instancia: La Constitución establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional, la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo interpuso, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de **Favor rei**, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el Artículo 422 al establecer la **reformatio in peius**, que indica que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro, a su favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

f. Cosa Juzgada: El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Al referirnos a cosa juzgada tenemos que entender que esto impide por completo el inicio de un nuevo proceso penal por el

mismo hecho, en consecuencia ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho ilícito.

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

El derecho proceso penal está íntimamente relacionado con el derecho penal, el primero busca la forma de absolver o condenar al procesado mediante regulaciones de procedimiento y principios que lo rigen por la comisión de un hecho delictivo, mientras que el segundo regula las penas a imponer.

2.1. Antecedentes

Los sistemas procesales es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer el proceso penal, en una serie procedimental para iniciar el proceso o para pasar de una etapa a otra, han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país.

Entre estos sistemas se encuentra el inquisitivo, acusatorio y mixto.

2.1.1. Sistema inquisitivo

“Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían

y castigaban los delitos contra la fe"¹³.

Desde la edad media existieron los sistemas inquisitivos como una forma de castigar a las personas que cometían delitos contra la fe religiosa, de esa cuenta existieron los tribunales de la inquisición encabezados por los dirigentes de la iglesia católica.

"Habiendo nacido este sistema en el Derecho romano, creado por el derecho canónico. En este sistema todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador"¹⁴.

Las facultades del emperador eran grandes, teniendo poderes de juez, defensor, acusador y sentenciador, por tal sentido el sistema inquisitivo no era confiable, máxime cuando se juzgaba a personas políticas opositoras al régimen que dirigía en esos momentos.

¹³ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Pág. 2263.

¹⁴ Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Derecho penal y procesal penal militar en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Pág. 54.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas, sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringió el derecho de acusación y se estableció un procedimiento de oficio, se despojó de la potestad jurisdiccional, tomó auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el estado de poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegadas en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio"¹⁵.

En este sistema, el proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente corresponde al Estado, el procedimiento es escrito y secreto por lo que carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, no reconoce la absolución de la instancia, se admite la impugnación de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables siendo un paso para la especialización de la justicia, la confesión del imputado constituye la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisión preventiva queda al arbitrio del juez, el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigación.

¹⁵ Estrada Cordón, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Pág. 5

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar"¹⁶.

3. Sistema acusatorio

"El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico"¹⁷.

La característica principal de este sistema reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso. Por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse; y, finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión.

"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"¹⁸.

¹⁶ Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Pág. 21.

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ Clara Castellanos. **Op. Cit.** Pág. 51.

En el sistema acusatorio existe un régimen democrático liberal, donde el juzgador no ejerce las funciones de defensor, acusador y sentenciador, porque existen entes aparte que se dedican a cada una de estas funciones.

"En las formas fundamentales del derecho procesal penal, se puede mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"¹⁹.

Se hace necesario diferenciar el sistema acusatorio como en el que las funciones de acusar, defender y sentenciar está a cargo de diferentes entes jurídicos; mientras que en el derecho inquisitivo esas tres funciones corresponden a una sola persona.

3.1. Sistema mixto

Este sistema inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el Siglo XIX. Su denominación deviene a que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio.

Este orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo; es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre

¹⁹ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 4.

el juicio oral y público.

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, indica: "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto"²⁰.

El sistema inquisitivo fue utilizado políticamente contra adversarios, donde una sola persona conocía la denuncia, abría a prueba y tenía la facultad de presentar prueba, valoraba la prueba y dictaba sentencia, lo que constituía una clara violación a los principios elementales del derecho y la violación a los derechos humanos, siendo juez y parte. Por lo que luego de la Revolución Francesa, los ciudadanos se alzaron y destruyeron el sistema inquisitivo, naciendo de ahí el sistema mixto que acogió lo mejor del sistema inquisitivo y lo mejor del sistema acusatorio.

²⁰ Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interposición y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Pág. 7.

2.2. Definición

Es el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

“Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”²¹.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se establecen principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal guatemalteco, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso.

“Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que los integran”²².

Cuando se hace referencia a instituciones se está hablando del criterio de oportunidad,

²¹ Castellanos, Fernando. **Lineamientos del derecho penal general**. Pág. 34.

²² Florián. Eugenio. **Derecho procesal penal**. Pág. 14.

la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional haciendo que la justicia sea pronta y cumplida tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala al garantizar en forma efectiva y justa el respeto a sus elementales derechos al conglomerado social.

El proceso penal es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”²³.

“Derecho penal es el conjunto de reglas establecidas por el Estado con el fin de unir al hecho del delito la pena, como su consecuencia jurídica”²⁴.

“Derecho penal es a esta parte del sistema jurídico al que se dedican las denominadas Ciencias Penales y especialmente el Derecho Penal, cuyo objetivo específico es determinar en un momento dado las conductas y abstenciones que lesionan bienes jurídicos o los ponen en peligro, y dotarles como consecuencia de una pena”²⁵.

²³ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 609.

²⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Resúmenes de derecho penal**. Pág. 3.

2.3. Características del derecho procesal penal

a. Es un derecho público: El proceso penal es una rama del derecho público donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia, cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder coercitivo y legislativo con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

b. Es un derecho instrumental: Porque tiene por objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir sirve, de medio para que se materialice el *ius puniendi* del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

c. Es un derecho autónomo: En virtud de que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

2.4. Análisis jurídico doctrinario del derecho procesal penal

El proceso penal guatemalteco es eminentemente acusatorio, ya que en este, el principio contradictorio tiene mayor fuerza, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de acción privada, a cargo del agraviado. Se implementó la oralidad y la publicidad en 1992, mediante la creación del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,

involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la misma forma. A través de este sistema el Estado de Guatemala renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a las políticas institucionales de represión del delito, permitiendo al Estado una mejor tutela de los derechos de la población.

En el sistema acusatorio el juez no proceda por iniciativa propia y mantiene una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos, correspondiéndole a las partes la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia más justa. Este sistema procesal está enmarcado por varios principios, tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se rige y constituyen su fundamento.

Entre los principios se encuentran: de contradicción, publicidad, concentración, debido proceso, oralidad en las actuaciones judiciales, aunque se utiliza la escritura por que debe quedar constancia de las diligencias practicadas; otro principio muy importante es el de inmediación, este consiste en el contacto directo que debe tener el juzgador con la prueba y con ello percibirla con sus propios sentidos, lo cual es muy importante, porque al momento de la valoración de la misma va a ser más justa y ecuánime, los cuales serán tratados más adelante.

La mediación y conciliación son principios muy importantes incluidas en el procedimiento penal, ya que al ser el Código eminentemente garantista permite que los

problemas sean solucionados por los sujetos procesales en determinados delitos, como por ejemplo en las faltas y en aquellos en donde la disponibilidad de acción corresponde al agraviado o bien que la acción sea pública, pero la pena correspondiente al delito sea menor a cinco años de prisión.

La diferencia que existe entre derechos, garantías y principios, son de la siguiente manera:

Derechos: Normas de carácter subjetivo que dan la facultad de exigir su aplicación. Son de carácter obligatorio y e inherentes a una persona activa o pasiva como titular de un derecho. Garantías: Las concebidas en función de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano y que sean respetados dentro de toda relación procesal. Es la seguridad de ser protegido por el Estado a fin de que sus derechos no sean vulnerados por el Estado o por terceras personas. Principios: Son los que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley, y operan como criterio orientador del juez o del intérprete. Son las bases constitucionales y legales que se tienen para desarrollar un proceso de forma imparcial, solo llenando los requisitos legales para llegar a dictar un fallo o sentencia conforme las pruebas presentadas por las partes.

2.5. Principios del derecho procesal penal guatemalteco

Los principios son los postulados sobre los cuales se construye un sistema; en este

caso, un sistema procesal penal, ya que el Estado como ente soberano para cumplir con la protección de los bienes jurídicos tutelados fija una política criminal, la cual está fundamentada básicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto obliga a que la ley se encuadre dentro de un contexto y obligatoriamente se respeten los derechos humanos de todas las personas que forman el conglomerado social.

En consecuencia, el Estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado a consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos preestablecidos y garantes de los derechos más elementales del hombre para evitar que se cometan injusticias.

En el derecho procesal penal guatemalteco existen dos clases de principios, siendo estos los generales y especiales.

2.5.1. Principios generales

a. Principio de equilibrio: Busca en todos los niveles concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva del delincuente y enfrentar las causas que generan el delito, asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado.

b. Principio de desjudicialización: Permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, surgiendo de esta manera la teoría de la tipicidad relevante que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos

delictivos que producen impacto social. El Código Procesal Penal, establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio, siendo estos:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal
- Procedimiento abreviado.
- Mediación.

c. Principio de Concordia: Está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia, como por ejemplo un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional. Esto se traduce en el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o el juez, entre ellos acuerdan la renuncia de la acción pública por parte del ente acusador y la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.

d. Principio de Eficacia: Se da como resultado de la aplicación de la desjudicialización, en virtud de que tanto el Ministerio Público como los tribunales de justicia podrán dedicar tiempo y esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos que afectan gravemente a la sociedad.

e) Principio de Celeridad: Busca agilizar el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzo.

f) Principio de Sencillez: Es de gran trascendencia ya que indica que el procedimiento penal debe ser simple y sencillo para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa. En consecuencia lo que busca es un procedimiento limpio y debe guardar en forma simple para que no se preste a confusiones.

g) Favor Libertatis: Busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad por las características de delito; puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Su fin es mantener el menor tiempo en prisión al sindicado cuando el delito no sea de trascendencia.

h) Readaptación social: Se pena para reeducar y para prevenir delitos, no para imponer temor sino para favorecer y fortalecer la responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico. La imposición de la pena no como castigo sino como la oportunidad a la persona de poder reincorporarse a la sociedad como un ser equilibrado.

2.5.2. Principios especiales

a) Principio de oficialidad: Es el que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

b) Principio de contradicción: A través de este principio se da oportunidad a las partes para actuar dentro del proceso en igualdad de condiciones, es decir, que ambas tengan

a su alcance mecanismos de acusación y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

c) Principio de oralidad: Asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia. Representa la forma natural de esclarecer la verdad, este principio sirve para preservar la inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. Se encuentra regulado en el Artículo 363 del Código Procesal Penal.

José Cafferata Nores, con relación al principio de oralidad, indica que “La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que:

- a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla.
- b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos.

Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes.

d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo"²⁶.

d) Principio de concentración: El beneficio de este principio, es asegurar que el debate se realice de una forma continua en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que sean necesarias, las que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

e) Principio de inmediación: Este principio se hace patente en el proceso penal en virtud de que en el debate se exige la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el representante del Ministerio Público, el acusado, el defensor y las demás partes o sus mandatarios, es decir, de todos los sujetos principales que no pueden abandonar la sala, a excepción de las partes civiles.

"Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez;

²⁶ **Temas de derecho procesal penal.** Pág. 65.

el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo²⁷.

f) Principio de publicidad: Este está contemplado dentro del procedimiento penal que indica que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria gratuita y pública. Los casos de diligencia o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley; además se establece que el debate debe ser público y solo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas.

g) Principio de sana crítica razonada: Este consiste en obligar al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión.

²⁷ Florian. **Op. Cit.** Pág. 156.

CAPÍTULO III

3. Derecho penitenciario

Es el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, contemplando los reglamentos obligatorios del lugar donde se encuentre privado de libertad el sujeto sometido a procedimiento penal.

3.1. Antecedentes

La privación de la libertad como pena por la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, es una técnica penal relativamente reciente. Hasta siglos después de la Edad Media imperaban los castigos corporales, los trabajos forzados y la pena de muerte.

El presidio se concibe como lugar de tránsito y cumplimiento de condena hasta el juicio o la ejecución de la pena.

La pena privativa de libertad tiene como objeto:

- a. Corregir al culpable y disuadir a la sociedad prevención especial y general.
- b. Aislar al delincuente.
- c. Garantizar seguridad.

d. Contribuir a la maltrecha economía de la época.

“Durante el desarrollo histórico del Sistema Penitenciario con la Constitución de 1812 se dieron normas sobre la higiene y la alimentación de los reclusos, y con el Decreto número 88 del Gobierno del General Justo Rufino Barrios se funda la Casa Corrección destinada para hombres y la Prisión de Mujeres, teniendo más organización el Sistema Penitenciario.

En Guatemala el Sistema Penitenciario a partir del año de 1920 se inicia la organización y creación de centros penales, con este evidente avance en materia penitenciaria surgen las granjas penales como modelos de reinserción y reeducación de las personas privadas de su libertad a búsqueda de soluciones a través del corto tiempo que se desprende de todo proceso de modernización de un Estado como parte de una proclamación de un Estado de Derecho que se funda en las normas jurídicas”²⁸.

De esta manera emanan ordenamientos jurídicos con penas asignadas a un hecho con la exigencias de una ley escrita que exprese los delitos y penas con las limitaciones que supone las garantías formales y materiales de conformidad a las normas constitucionales por parte del Estado a quien corresponde esta función, por lo cual se puede afirmar que la naturaleza jurídica del derecho penitenciario es pública ya que corresponde únicamente al Estado legislar en materia penitenciaria.

²⁸ Varios autores. **Revista de doctorado en derecho**. Pág. 18

En términos generales, el Estado es quien emite y legisla el conjunto de disposiciones legales en materia penitenciaria, con disposiciones relacionadas a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad que crea pertinentes. El derecho penitenciario y el derecho procesal penal se encuentran relacionados, el primero se refiere al cumplimiento de la pena y el lugar donde deba cumplirla o cumplir la prisión preventiva, el segundo regula la ejecución de la sentencia o la prisión preventiva y la orden emanada por los órganos jurisdiccionales.

Pero también es el Estado quien velará que dichas disposiciones se ajusten a los principios y propósitos que se desprende de las normas constitucionales; asignando recursos públicos, del presupuesto general de la nación, ante aumento del número de detenidos.

3.2. Definición

“El derecho penitenciario, una parte del derecho penal ejecutivo, es la rama del derecho del que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del Siglo XX.

A su vez, como ciencia penitenciaria se califica a la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia

jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta”²⁹.

En sí, el derecho penitenciario es una relación jurídica porque se regulan derechos y deberes en ambas partes. Es la relación de derecho público entre el Estado a través de la administración penitenciaria y de los órganos jurisdiccionales y el sujeto que está privado de libertad.

Se ha venido llamando relación de sujeción especial, porque una de las partes es la que establece las normas. No es un contrato entre partes con la misma condición.

La administración tiene una posición de supremacía frente a los internos y los internos una dependencia jurídica frente al Estado. Esta relación se pone en evidencia con la capacidad de la administración de intervenir en un momento concreto. Por ejemplo en la huelga de hambre de un interno.

3.3. Naturaleza jurídica

En el país surgen las primeras instituciones penitenciarias, a raíz de la intervención española, basado en los preceptos de las siete partidas que eran unas de las leyes que regían en el país durante la Época Colonial y de las ordenanzas de la Corte, con métodos de aislamientos y castigos severos. Su fin era proteger a los pueblos de la delincuencia y no buscar la rehabilitación de las personas condenadas.

²⁹ Beltrán, Gambier y Alejandro, Rossi. **Derecho administrativo penitenciario**. Pág. 49.

3.4. Fines

Con la pena como castigo, para proyectar la vindicta de la sociedad, se tomaba en cuenta un binomio: delito y pena. Ahora, gracias a los aires renovadores y a la nueva concepción de la ciencia penitenciaria, se mantiene un vivo interés por la individualización, se toma en cuenta, que más allá del delito, está el delincuente, y más allá del delincuente, el hombre total. Por eso el tratamiento penitenciario se proyecta al conocimiento del individuo y la acción se orienta al individuo conocido.

Es tan necesario el conocimiento del ser humano encubierto bajo el drama criminal que por ello ya no se necesita de un juez dilatante y dogmático, sino el surgimiento del juez científico y criminólogo.

El conocimiento penitenciario debe ser continuo, tan continuo y prolongado como la acción terapéutica, medida ponderada, regulada. De ahí que se puede afirmar que conocimiento y tratamiento tienen fronteras imperceptibles, se funden y a veces se confunden a lo largo del periodo de reclusión. Sin este continuo de ambos procesos es imposible hablar de un tratamiento penitenciario en estricto sentido.

Por su parte, la individualización trae consigo, una serie de problemas y, el más grave de ellos, es la decadencia del tipo de la pena legal. Hay que resolver la antinomia existente entre el tratamiento, que parecería exigir sanción absolutamente indeterminada, y el imperio de la seguridad jurídica con todos sus mecanismos de defensa reclamados por una convicción fundada en los derechos del individuo.

Se ha encontrado en la libertad preparatoria, la reducción parcial de la pena privativa de libertad, sujeta a la prueba de la readaptación social o socialización del individuo. Tanto en la libertad preparatoria como en lo que se refiere a la remisión parcial a otros sistemas de abreviación penitenciaria, es preciso salir de los criterios mecánicos, o simplemente aritméticos, lo que debe ser un juicio de beneficio para el condenado.

Se debe aceptar que no es suficiente el transcurso del tiempo, ni el número de días trabajados, ni la observación mecánica de los reglamentos disciplinarios, ni la participación en actividades educativas; también se debe proceder al examen y juicio en torno de la personalidad, tanto cuando se inicia el tratamiento como cuando se finaliza.

De todo lo expuesto se deduce que el sistema progresivo tiene su fundamento en el estudio de la personalidad del recluso, de su evaluación periódica para comprobar que las etapas o fases las ha transitado con normalidad y que cada progreso se mantiene firme en su camino hacia la inserción a la sociedad, de la cual fue separado por no haber observado la conducta requerida para mantener la convivencia humana.

Son varios los fines para una transformación penitenciaria debido a la crisis que enfrenta actualmente el sistema carcelario del país, el cual no cumple con los objetivos por los cuales fue creado en el tratamiento de los internos y encaminado a la resocialización de los reclusos, el cual no permite las condiciones necesarias para asegurar la justa realización del derecho humano a la paz y seguridad de cada ciudadano.

“Uno de los fines primordiales es lograr que eviten fugas a través de sistemas de vigilancia adecuados para que realmente se cumplan las condenas dictadas por los órganos jurisdiccionales, haciendo eficaz la aplicación de la ley penal, para cumplir el objetivo de la misma y con eso mantener el orden jurídico del Estado.

Otro fin importante es dar a conocer a la sociedad guatemalteca la crisis que vive el sistema penitenciario guatemalteco en infraestructura, en manejo deficiente de recursos humanos y un inadecuado marco jurídico, permitiendo de esa manera despertar preocupación a una sociedad consciente de que se debe llevar a cabo una modernización en la institución penitenciaria, en que todos debemos contribuir de alguna manera y de esa forma satisfacer las necesidades por las que atraviesen los centros carcelarios de la república”³⁰.

También uno de los fines es proponer una serie de medidas alternativas que contribuyan a la revisión y prácticas de políticas penitenciarias que han conducido una situación alarmante en los centros carcelarios, y al mismo tiempo plantear consideraciones de prevención de violencia y seguridad ciudadana que atacan directamente a los bienes jurídicos normados.

3.5. El sistema penitenciario en Guatemala

El Sistema Penitenciario de la República de Guatemala (SP) es el sistema carcelario

³⁰ Aqueche, Héctor. **Reinserción social de reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 46.

estatal que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

La Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88, pero actualmente se rige por el 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, dicho sistema se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

3.6. Organización del sistema penitenciario en Guatemala

Según el Artículo 39 de la Ley del Régimen Penitenciario estipula: “Son órganos del Sistema Penitenciario:

- a. La Dirección General del Sistema penitenciario;
- b. La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario;
- c. La Escuela de Estudios Penitenciarios;
- d. La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo”.

a. Dirección General del Sistema Penitenciario: La Dirección General del Sistema Penitenciario depende directamente del Ministerio de Gobernación y está a cargo de un director, el cual es nombrado por el Ministro de Gobernación.

La Ley del Régimen Penitenciario exige que el director sea guatemalteco, mayor de treinta años de edad, que tenga una licenciatura y sea colegiado activo. Tener carrera en el Sistema Penitenciario se considera mérito especial, pero no obligatorio.

b. La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario (CONASIP): Tiene el propósito principal de elaborar políticas penitenciarias, lograr un incremento del presupuesto y fortalecer la Escuela de Estudios Penitenciarios.

c. Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo (CONSIET): La CONSIET tiene el propósito principal de elaborar y facilitar políticas y programas de estudio y trabajo, para lograr una mejor readaptación social de los reclusos. Esta comisión empezó sus labores en abril del 2009 y se reúne semanalmente. Hasta la fecha han trabajado más que todo en la formalización y legalización de programas logrando la aplicación de los programas de educación impartidos y acreditados por el Ministerio de Educación.

d. La Escuela de Estudios Penitenciarios: Si bien la Escuela es considerada un órgano del Sistema Penitenciario según la Ley del Régimen Penitenciario, en el organigrama actual la misma se sitúa como una dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Los centros de detención son considerados unidades operativas de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Cada centro carcelario tiene su propia estructura organizacional.

La Dirección General del Sistema Penitenciario cuenta con un total de 3268 trabajadores, 30 de ellos distribuidos de la siguiente manera:

- Personal operativo: La necesidad de personal operativo está estrechamente ligada a la cantidad de personas privadas de libertad y a la infraestructura carcelaria a atender.

La recomendación internacional es de 5 reclusos por guardia de turno. En Guatemala el promedio es de 12 reos por guardia de turno, pero tomando en cuenta que haya personal ausente por enfermedad, vacaciones, trabajos administrativos y traslados de reclusos, se llega a un promedio de 15 reos por funcionario.

- El personal: El Sistema Penitenciario dispone de tres categorías de personal:

- Personal operativo: Es el personal que maneja todo lo relacionado a la custodia y seguridad, concretamente todos los agentes penitenciarios.

- Personal administrativo: Es el personal que desempeña tareas administrativas y organizacionales, director y alcaide de centro, puestos administrativos en la DGSP y en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

- Personal técnico profesional: Es el personal que presta servicios profesionales en el proceso de rehabilitación, medicina, psicológico o en otra área de trabajo.

3.6.1. Salario y otras condiciones de trabajo

Los funcionarios operativos trabajan por turnos: de ocho días seguidos y descansan ocho días. Mientras que están de turno trabajan según el plan de trabajo y la necesidad de personal, no hay un horario fijo establecido, pero los turnos deberían ser de 6 horas.

El agente penitenciario es contratado en el Renglón 011 y su salario mensual bruto es de Q.3175, equivalente a unos Q.2800 líquido. El salario se desglosa de la siguiente manera:

a. Los bonos de antigüedad se pagan según los años de servicio del personal de la siguiente forma:

- Escuela de Estudios Penitenciarios: Desde los años cincuenta se ha considerado que era necesario tener una entidad que pueda formar al personal del Sistema Penitenciario. Para tal efecto se emitieron Acuerdos Gubernativos en los años 1967 y 1980, pero no se logró el funcionamiento de una escuela formal, sino hasta en 1999 con el apoyo de Misión de las Naciones Unidas para Guatemala –MINUGUA- se instaló la Escuela de Estudios Penitenciarios en la sede de la Dirección General.

En abril del año 2001 se logra un cambio importante con el Acuerdo Gubernativo 137-2001, mediante el cual se crea la Escuela de Estudios Penitenciarios como una dependencia educativa que forma parte de la estructura de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Sin embargo, es hasta en diciembre del 2007, que la Escuela empieza a funcionar verdaderamente, con la inauguración de la nueva sede en la zona 9 de la capital, la cual recibió el equipo necesario para su funcionamiento donado por el Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia (PARJ) de la Unión Europea.

Lamentablemente, el apoyo recibido por el PARJ y las instalaciones de la zona 9 no pueden aprovecharse al máximo para propósitos de capacitación, por las siguientes razones:

- Se trasladó la subdirección de recursos humanos a las instalaciones de la zona 9 y dejó la Escuela con poco espacio y equipo, aunque este fue donado con el propósito explícito de capacitar al recurso humano del Sistema Penitenciario.
- No se ha emitido el reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, en el cual se debe detallar todos los aspectos relacionados con el programa de estudios, los recursos financieros y el funcionamiento de dicha escuela.
- Hasta la fecha la Escuela imparte únicamente la formación inicial de los agentes penitenciarios y algunos cursos de actualización; pero no se ha logrado establecer una verdadera carrera penitenciaria con programas de formación a distintos niveles, lo cual es el fin de la Escuela.

En cinco años de función la Escuela logró graduar a unos 2000 guardias penitenciarios

en trece promociones. La promoción XIII ha recibido una formación especial, ya que ha sido entrenada particularmente para trabajar en centros de máxima seguridad.

El Sistema Penitenciario guatemalteco se puede decir que se encuentra en un estado de pausa, ya que no existe una ley que lo cubra totalmente; mientras se encuentre subordinado al Ministerio de Gobernación, este no gozará de ninguna autonomía y por lo tanto siempre estará aparejado a ser una institución carente de capacidad para cumplir con los fines que esta persigue. El Sistema Penitenciario en la actualidad tiene como fundamento únicamente lo preceptuado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: “El sistema penitenciario debe tener a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de revisar los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tatos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado, y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogados defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

El Acuerdo Gubernativo No. 607-88 que contiene el reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario y el Acuerdo gubernativo No. 975-84 relativo al Reglamento para los centros de detención de la República son insuficiente para lograr un soporte legal institucional y así alcanzar una verdadera transformación y reestructuración del Sistema Penitenciario.

CAPÍTULO IV

4. Rehabilitación del condenado

El Estado debe tener como fin último de la persona que ha sido condenada por su participación en un hecho delictivo la rehabilitación, para evitar que delinca nuevamente y que sea una persona útil a la sociedad.

4.1. Bosquejo histórico

En la Edad Antigua, a pesar de que la pena privativa de libertad no estaba completada en el derecho penal, siempre se aplicó; para evitar la fuga de los reos y para hacerlos declarar mediante la tortura.

En Grecia la cárcel se utilizaba para retener a los deudores hasta que pagasen la deuda.

“En Roma las primeras cárceles fueron construidas a principios del Siglo III, y habían tres clases de prisiones: llamadas deudas, públicas y privadas; en estas últimas se castigaba a los esclavos y estaban radicadas en la propia casa del dueño.

La finalidad de las cárceles en la Edad Antigua era asegurativa, para aplicar al reo toda clase de castigos e incluso, la pena de muerte.

En la Edad Media la pena privativa de libertad sigue sin aparecer en el derecho germánico, y tiene un predominio casi absoluto las penas corporales y la pena capital.

Debido a que las penas eran impuestas al arbitrio de los gobernantes se cometieron muchos abusos durante esa época. No obstante, en ese período no todo fue negativo e influyó la Iglesia católica las ideas de caridad, redención y expiación de los pecados. Esto implicó el surgimiento de principios que luego se trasladarían al derecho punitivo, pues trataban de corregir y enmendar al delincuente por medio de la pena, para lo cual se les aparta del mundo en las celdas monacales³¹.

De toda la Edad Media, únicamente cabe destacar la influencia de la iglesia con la práctica del aislamiento regular, el ideal del arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar su rehabilitación; ya que su sistema punitivo era inhumano e ineficaz, pues la flagelación, el castigo, la mutilación y hasta la pena de muerte se aplicaban sin el menor reparo.

“La Edad Moderna, siglo XVI, se caracteriza por las penas privadas de libertad y con este fin se construyen edificios en distintas ciudades de Europa, los cuales albergarían a toda clase de delincuentes. Se fundan casas de corrección cuya finalidad no es castigar, sino enmendar a los que ellas se atiende. La primera de estas casas llamadas “House of Correction”, ubicada en Bridewell, Londres, es construida en el año 1552³².”

³¹ Universidad de San Carlos de Guatemala. **Reinserción social de reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 17.

³² **Ibid.**

En el Siglo XVIII, se funda el Hospicio de San Felipe Nery en Florencia, Italia y, posteriormente, el Papa Clemente XI, funda el Hospicio de San Miguel en Roma. Hospicio que, en aquella época, equivalía a lo que hoy se llama Hospedería a Cargo del Gobierno.

Desde los primeros tiempos, los procedimientos penales son excesivamente crueles, se prodigan los castigos corporales, la mutilación y la pena de muerte por delitos insignificantes.

En la Ley Carolina, publicada en 1532, considerada como innegable adelanto en relación con la época moderna del Siglo XVI, el robo cualificado era castigado con la horca para los hombres y la sofocación para las mujeres. Para los hurtos magnos, es decir, los que excedían de cinco ducados, se aplicaba la pena de muerte.

A partir del Siglo XVIII, ciertas corrientes humanitarias que cobrarían su plenitud en la Revolución Francesa incluyeron la reforma del sistema punitivo.

“John Howard, nacido en Inglaterra en 1726, al ver el lamentable estado de las cárceles de su país, quiso comprobar si existían los mismos defectos en el resto de los países y, con tal fin, recorrió casi toda Europa. Dedicó su vida a aliviar las miserias físicas y morales de los reos. Con él nace la enorme corriente que se ha denominado Penitenciarismo, que ha levantado prisiones más humanas y ha influido en la pena privativa de libertad, la reforma de los internos. Propuso aislamiento, trabajo e instrucción en las prisiones. Luchó por una correcta organización, es decir, por un

gobierno interno de las prisiones”³³.

Establece la reforma sobre las siguientes bases:

- a. Aislamiento dulcificado. Es decir, el preso debe dormir aislado para conseguir, a través de la reflexión, el arrepentimiento.
- b. Trabajo.
- c. Instrucción Moral y Religiosa.
- d. Higiene y alimentación.
- e. Clasificación

“César Beccaria (1738-1794). Su obra titulada *Dei delitti e delle pene* (Del delito y de la pena), publicada en Turín en 1764, influyó mucho en la fase moderna del Derecho Penal y con razón se le ha llamado Padre del Derecho Penal. Fue gran pensador y realizó su obra en el silencio de su despacho.

Jeremías Bentham (1748-1832). Escribió una obra titulada *Tratado de Legislación Civil y Penal*, en 1802. Su obra tuvo favorable acogida y rápida difusión. Estudia, en primer lugar el delito como enfermedad, con el fin de aplicarle el remedio; en segundo lugar, al delincuente y, por último, la pena. Es el creador de la verdadera arquitectura penitenciaria: el Panóptico.

Tiene razón Marc Ancel, que ha dicho lo siguiente: El conocimiento de las insuficiencias

³³ **Ibid.**

de una doctrina, la del Derecho Penal Clásico retributivo, que pretende dar una solución abstracta y únicamente jurídica a un problema esencialmente concreto, que rebasa, quiérase o no, los límites del dominio de la ley y del Derecho Penal”³⁴.

Al derecho penal clásico no le interesa el hombre en su interioridad, su propia problemática, su dolor al ser arrancado de su comunidad familiar, la serie de trastornos que sufre por la privación de su libertad en un mundo nuevo y distinto para él y la posibilidad de tener que volver a la sociedad, donde se salió del marco legal respetado por los seres humanos de su convivencia.

Contemporánea de la obra que dejó Howard fue la del reformador del derecho penal: César Beccaria, cuya obra titulada es *Disertación sobre los delitos y las penas* de 1764, fue un pensador, en contraposición a Howard que era un hombre de acción, pero ambos lucharon por un régimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana. Se debe nombrar también a Jeremías Bentham, quien tuvo la habilidad de asociar íntimamente la concepción penitenciaria a la arquitectónica. Es el creador del panóptico, edificio circular o poligonal aplicable a casas de corrección, prisiones, manicomios y todos los establecimientos de tipo similar. La idea de la progresividad en el tratamiento penitenciario tiene una larga historia, como acertadamente informa el Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría. Surgió en el segundo tercio del Siglo XIX, como una alternativa ante los sistemas celulares en boga. En lugar de mantener al interno bajo un mismo régimen, durante todo el tiempo de su condena, el sistema progresivo planteó la

³⁴ Varios autores. **Op. Cit.** Pág. 18.

necesidad de establecer distintos regímenes que permitieran un mejoramiento gradual de las condiciones de vida del recluso, hasta su completa reintegración a la sociedad.

“El precursor del sistema progresivo fue el Coronel Manuel Montecinos, que lo implantó en el Presidio de San Miguel de los Reyes de Valencia, España en el año de la libertad intermedia. En este último período los penados salían durante el día a la ciudad y regresaban al penal.

Posteriormente, en 1845, el capitán Alejandro Maconochie implantaba un sistema progresivo en las colonias penales de Australia. Este sistema comprendía tres etapas:

- De tipo Filadelfia, de aislamiento celular continuo trabajo obligatorio.
- De tipo Aburniano, introducía el trabajo diurno común. En esta etapa segunda había cuatro clases, el recluso pasaba de una a otra al obtener un determinado número de vales con los que se premiaban su conducta y laboriosidad. Al pasar de una clase a otra obtenía mayor remuneración, más comodidades y mejor alimentación.
- Libertad Condicional, que lograba cuando se contaba con el número de vales exigidos y después de haber permanecido en prisión un mínimo de tiempo determinado con antelación, para obtener el ticket of leave (ticket de libertad).

El sistema ideado por Maconochie se conoce con el nombre de Mark System, dado que la duración de la pena estaba representada por cierto número de marcas o vales que el condenado necesitaba para obtener antes su libertad. El número total de vales o

marcas era proporcional a la gravedad del delito. Los condenados obtenían los vales mediante su trabajo y buena conducta”³⁵.

En caso de mala conducta se le imponía al reo una multa que le hacía retroceder en su progresión. Igualmente sucedía en la etapa de libertad condicional ya que el condenado podía perderla y regresar a etapas anteriores. De este modo Maconochie colocaba la suerte del recluso en sus propias manos. El sistema descrito tiene novedad porque introduce la pena en forma indeterminada, ya que la libertad estaba en manos del propio penado.

“Sir Walter Crofton, introduce una novedad en el sistema progresivo, y da origen al llamado sistema Irlandés. La contribución de Crofton en la creación de un período intermedio entre la prisión común en lugar cerrado y el régimen de libertad condicional. Denominó a este período como “Prisión Intermedia”, lo consideró como un período de prueba, que constituye una transición de la prisión a la vida en sociedad y sirve, a la vez, de medio seguro para distinguir al hombre mejorado del que no lo está. En su criterio, esta era una excelente preparación para el momento de la libertad. Este período intermedio duraba aproximadamente unos seis meses, la disciplina era menos rígida, se autorizaba a los reclusos a trabajar en el exterior, preferentemente en tareas agrícolas, se les concedían ciertas ventajas como disponer de parte de la remuneración que habían obtenido con su trabajo, no llevar traje penal y también tratar con la población libre”³⁶

³⁵ **Ibid.**

³⁶ Méndez, Alfredo. **Situación penitenciaria.** Pág. 82.

“El sistema progresivo se extendió a gran número de países en el Siglo XX, fue el más difundido de los sistemas carcelarios, tanto en Europa como en América Latina. De modo general se han mantenido los cuatro períodos a que se llegó con Crofton:

- Aislamiento celular día y noche.
- Aislamiento celular de noche y trabajo en común diurno.
- Período intermedio.
- Libertad condicional.

Las bases de estas responsabilidades, así como las de Lombroso, Garófalo, Ferri y Florián, creadores del moderno sistema penitenciario, influyeron en todo el mundo.

En los años 1870 y 1872 se celebraron dos Congresos Penitenciarios: el primero en Cincinnati (Estados Unidos) y el segundo en Londres. En ellos se ocuparon, casi exclusivamente, de las penas privativas de libertad; en cambio, en congresos celebrados posteriormente, se ha tratado de cuestiones puramente penitenciarias, con vistas a la rehabilitación del reo”³⁷

4.2. Sistema penitenciario guatemalteco

En el año 1878, ya iniciada la Penitenciaría Central, se celebró en Estocolmo, el Primer Congreso Internacional Penitenciario. El Ministro de Justicia de Guatemala, M. J. Barberena, mandó un informe sobre los motivos de la delincuencia y el estado de las

³⁷ **Ibid.**

cárceles en el país. En él se informaba del excesivo número de reos en toda la República, pues para un país que contaba entonces con un millón doscientos mil habitantes, había una población reclusa de 1,384 reos en el año 1871, la cual aumentó a 2,716 en el año 1875. Esto permite afirmar que el movimiento que se desató en beneficio de los reos en el Siglo XVIII a nivel mundial y el estado caótico de la cárcel pública fueron los factores vitales que determinaron, que el gobierno de Guatemala, presidido por el General Justo Rufino Barrios, tomara decisiones de suma importancia en el campo penitenciario.

4.3. La situación penitenciaria en Guatemala

El modelo penitenciario como mecanismo de sanción penal busca establecer una sanción pública, pronta, proporcionada a los delitos y apegada al principio de legalidad, así como la reinserción de los condenados a la sociedad. En Guatemala nunca ha existido un sistema penitenciario que regule la vida de las prisiones con criterios mínimos de organización. No se cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas que respondan a las necesidades de reducción y rehabilitación de los reclusos.

“Históricamente sólo han existido centros penales en pésimas condiciones de seguridad y conveniencia, y el cuerpo de guardias que desarrolla su tarea sin formación específica y en deplorables condiciones de trabajo. La violencia dentro y fuera de las cárceles, las frecuentes fugas de reclusos, la arbitrariedad de las detenciones y la reclusión en

condiciones indignas, son consecuencias de la inacción del Estado y del olvido de la sociedad ante un problema siempre postergado.

En el octavo Informe sobre Derechos Humanos, MINUGUA señaló que el fenómeno de la delincuencia ha generado un profundo rechazo e indignación de toda la sociedad, sentimiento que la Misión comparte. Las limitaciones y carencias del Estado para enfrentarla y brindar seguridad, han provocado impaciencia y frustración en la sociedad³⁸.

En efecto, el sistema de justicia penal está bastante lejos de alcanzar a todos los infractores y, lo que es más grave, no alcanza a la mayoría de los que cometen los delitos que más agreden a la conciencia pública. El uso debido de la prisión preventiva, que puede alcanzar hasta varios años, contrasta con la débil reacción del aparato de justicia penal para casos de gravedad social como Xamán, Gerardi y Dos Erres, así como de secuestro y linchamientos, entre otros. Además esta ineficiencia e impunidad favorecen a determinados sectores de la sociedad, en desmedro de las clases más vulnerables y con menos oportunidades para defenderse.

Por otro lado, los centros penales no tienen capacidad para albergar el número actual de detenidos en condiciones adecuadas de seguridad ni dignidad humana. De esta forma, contradictoriamente, son relativamente pocos los infractores que llegan a los tribunales de justicia, pero esos pocos son demasiados para la actual capacidad del sistema penitenciario.

³⁸ Misión de las Naciones Unidas para Guatemala. **La situación penitenciaria en Guatemala.** Pág. 3.

4.4. Situación cuantitativa

Las estadísticas de la Dirección General del Sistema Penitenciario han demostrado serias limitaciones y no logran reflejar la realidad. Pese a ello, pueden ser útiles para poner de relieve la existencia de varios problemas, con la presunción de que estos son aún más profundos en la práctica. Conforme a los datos oficiales, en noviembre de 1999 había 8204 personas reclusas 7705 hombres y 499 mujeres en los 35 centros del país, de los cuales sólo 16 se hallan bajo responsabilidad directa de la institución penitenciaria.

En 1996 MINUGUA y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario, apoyaron la realización de un diagnóstico sobre la materia, ejecutado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Un primer aspecto puesto en relieve fue la variación de la población detenida, sobre la base de los datos entregados por la Dirección General del Sistema Penitenciario, cuya inexactitud por omisión fue comprobada en las visitas a los centros penales.

Entre 1991 y 1995 la población detenida se mantuvo relativamente estable, con un promedio de 5747 personas. Entre 1995 y 1996 se da un incremento importante del 13.6%, en tanto entre 1996 y 1999 el incremento fue de 24.2%.

Para analizar la capacidad del sistema para albergar a la población detenida, el

documento de Diagnóstico parte de considerar las cifras máximas de los centros de reclusión. No obstante, dichos datos sólo se refieren al espacio físico en los centros penales y no a la existencia de otros aspectos mínimos para una condición compatible con los derechos humanos básicos, como las camas, la ropa, los útiles de higiene, etc. Por ello a las cifras de capacidad máxima se añadieron las de capacidad óptima, que reflejan la cantidad de camas disponibles.

Estas cifras ejemplifican que el número de personas detenidas es bastante superior a la capacidad de los centros penales. Si se mantuvieran las cifras de camas disponibles de 1996, la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón hoy albergaría 55% más detenidos que su capacidad máxima y 150% más que su capacidad óptima.

La situación de los centros de detención ubicados en otros lugares del país no es mejor y los datos oficiales sobre la capacidad máxima son con frecuencia bastante inexactos. Así, en el caso de Chiquimula, oficialmente la capacidad máxima era de 25 personas, pero su capacidad real era sólo para cuatro personas en un espacio de 20 metros cuadrados y albergaban inhumanamente a 30 personas.

En la actualidad en Guatemala hay 21083 presos, una sobrepoblación del 300% distribuidos en 20 cárceles a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario ya que fueron diseñadas para resguardar a 6089 personas (ver anexos I y II).

¿Quién controla los presidios? Es una de las grandes interrogantes que ha surgido

luego de diversos amotinamientos. Uno de los el más sangrientos fue el que terminó con la muerte del capitán Byron Lima considerado el reo más poderoso del país por controlar desde adentro las prisiones.

Según el Vocero del Sistema Penitenciario Rudy Esquivel, hay cerca de 4300 guardias distribuidos en dos turnos, es decir por 8 días trabajan cerca de 2150 guardias y la otra mitad descansa.

Los 2150 de turno están distribuidos en las 20 prisiones del país y son los encargados de custodiar a los más de 21000 presos.

En julio de 2016 el Procurador de los Derechos Humanos Jorge De León Duque afirmó que el Sistema Penitenciario puede considerarse como el peor del mundo. Está en el abandono total porque las condiciones son propicias para que los centros de privación de libertad sean los lugares donde se están planificando y ejecutando hechos delictivos en contra de la población trabajadora.

4.5. Motivos de detención

Con frecuencia se cree que todas las personas reclusas están cumpliendo una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia que los halló culpables de cometer un delito. Con el grado de violencia delictiva existente y la percepción de que las cárceles solo están pobladas de delincuentes peligrosos, las condiciones de encierro y la

vulneración de los derechos humanos de los reos más elementales no son motivo de preocupación social y se justifica o exige la aplicación indiscriminada de las medidas más duras.

La realidad demuestra que en las cárceles haya un considerable número de personas detenidas por cometer faltas tales como embriaguez y escándalo público. También una gran cantidad que ha sido acusada de delitos de muy diversa gravedad, pero su culpabilidad no ha sido establecida; a ellos se suman las personas sentenciadas por cometer graves delitos y con antecedentes de alta peligrosidad. Por ello está universalmente reconocida la necesidad de que los presos deban ser alojados en diferentes cárceles o en diferentes secciones, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

“La carencia de medios y recursos para el funcionamiento de las cárceles se agrava y profundiza en proporción al aumento del número de presos y detenidos, muchos de los cuales, si se aplicara la ley, deberían estar en libertad. Una muestra de ello fue registrada por el programa de mejoramiento del Sistema Penitenciario de MINUGUA. Con el fin de incorporar un mecanismo de verificación periódica en los centros penales del país, que favoreciera su descongestión, se apoyó una experiencia piloto en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del municipio de Guatemala. Mediante el proceso de depuración emprendido, aplicando la ley conforme a la situación de cada detenido, en ese único juzgado el número de detenidos se redujo de 265 a 42; es decir,

legalmente, el 85% de ellos ya no debía haber estado privado de su libertad”³⁹.

A pesar de las disposiciones constitucionales y legales que impiden la detención basada en faltas penales, esta práctica aún es extendida. Según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las persona cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de sanción correspondiente, las autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho a las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

No obstante, la verificación ha demostrado que sobre la redacción constitucional existen diversas interpretaciones, algunas de las cuales sostienen que únicamente se refiere a las infracciones administrativas, utilizándose el término faltas como sinónimo de

³⁹ **Ibid.**

infracciones.

El Código Procesal Penal, señala en el Artículo 261 que “En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista una presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que o tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

Es por ello que en caso de las faltas penales, entendidas como conductas antijurídicas con un rechazo social muy inferior a los delitos, la detención debería ser la excepción a la regla.

Si bien los datos oficiales confirman la existencia de detenidos por faltas, indican que alcanzan sólo el 3.47% del total de detenidos. Por el contrario, conforme a la información disponible en realidad éstos pueden oscilar entre el 25% y el 30% pues su número es muy variable en razón del corto tiempo de su detención. En apoyo de ello, un estudio de MINUGUA sobre la detención por faltas penales, realizado en 1995, registró más de 12000 de estas detenciones en dicho año.

“Una verificación realizada, en los centros de detención preventiva de Mazatenango y Suchitepéquez, donde había más de 200 detenidos, constató que la mayor parte de los que carecían de abogado defensor estaban detenidos por faltas. Ello se debía a que los jueces de paz no informaban o solicitaban el patrocinio de los defensores públicos; no

se les entregaba copia de la resolución del juez, no tenían constancias de las multas e incluso, muchos manifestaron no saber por qué estaban en prisión”⁴⁰.

“La combinación de la comisión de una falta con la carencia de recursos económicos puede producir los casos más reveladores de desproporción entre la transgresión y la sanción, que puede incluso llegar a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En diciembre de 1998, Juan José Girón Morales fue sancionado por el juez de paz de Melchor de Mencos a 45 días de prisión o al pago de 450 quetzales de multa, por escándalo público y riña en estado de ebriedad. Como no podía pagar quedó detenido. Puesto que en la cárcel de la PNC no proporcionan alimentos, fue trasladado al Centro de Detención Preventiva de Santa Elena. Allí, también debido a que no tenía dinero, no pudo pagarle al encargado la suma que le evitaría realizar limpieza de los drenajes y la fosa séptica de la cárcel. De esta forma, se vio obligado cada mañana y por 45 días, a entrar desnudo a una fosa que recoge los desechos fecales de centenares de presos y trabajar con sus manos o unas cubetas”⁴¹.

Como se puede concluir que los motivos de la detención de las personas son muy variados, pero en la mayoría de casos no respeta la ley ni la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la autoridad detiene por faltas leves a muchas personas y las recluye en un centro de detención, violándose preceptos constitucionales y de derechos humanos.

⁴⁰ **Ibid.**

⁴¹ **Ibid.**

4.6. La violencia y la inseguridad de las cárceles

Este problema que es visto desde la perspectiva de las fugas, afecta de forma global a los detenidos y a los funcionarios del sistema, así como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto. En las prisiones se agrava la espiral de violencia e inseguridad que fuera de ellas preocupa a la ciudadanía y a las autoridades. Sin perjuicio de la amplitud del fenómeno de la corrupción, el personal penitenciario sufre inseguridad, falta de apoyo y medios, así como amenaza indiscriminada de que a cada fuga siga la detención de autoridades y personal de guardia.

El denominado Centro de Alta Seguridad de Escuintla fue escenario de varios hechos violentos desde los primeros días de su ocupación por un centenar de detenidos. Sobre las deficiencias del rediseño de las instalaciones de este centro, cuya planificación previó la concentración de hasta 48 individuos en una sola área, con un único baño y sometido a encierro permanente, con una sola hora del sol al día. Estas condiciones no favorecen la seguridad sino la violencia. El 13 de junio de 1999 se hallaron cuatro cadáveres suspendidos en el interior de las celdas con señales de tortura tales como golpes y heridas en las extremidades inferiores. Las autoridades aseguran que no se percataron de lo ocurrido y esgrimieron el argumento del ajuste de cuentas entre internos. Todos indican que el centro de alta seguridad había quedado, desde esa primera revuelta, en manos de los internos.

La inseguridad, en buena medida debida a la falta de recursos y de formación básica, también afecta a los funcionarios estatales, tanto en el interior de los penales como

en los traslados de los detenidos. En octubre de 1999 dos guardias fueron asesinados dentro de un autobús de servicio público, cuando trasladaban a un interno condenado por secuestro a cincuenta años de prisión en condiciones de absoluta inseguridad. El reo huyó, uno de los guardias murió en el lugar y el otro pereció momentos después cuando se le trasladaba a un centro hospitalario.

CAPÍTULO V

5. Propuesta para agilizar los procesos penales de personas con prisión preventiva

La prisión preventiva ha sido tomada por los juzgadores de justicia como algo sin trascendencia, ya que ordenan la prisión preventiva de las personas y luego se olvidan de ellas dejando por tiempo ilimitado a las personas que se les acusa de un hecho delictivo, perjudicando tanto al procesado como a su grupo familiar.

5.1. Auto de prisión preventiva

“La prisión preventiva legaliza la detención del sindicado y su internamiento a un centro de detención preventivo, sin este auto se considera que existe detención ilegal, y en cualquier momento del proceso el imputado podrá solicitar la exhibición personal para pedir su libertad”⁴².

El auto de prisión preventiva “Constituye y contiene la decisión judicial, por virtud de la cual se hace legal la permanencia e ingreso de una persona a un centro preventivo de detención. Esta decisión debe ser razonada, no puede el juez decidir sin consignar los motivos por los cuales restringe el derecho a la libertad de la persona, motivación que necesariamente debe tener sustentación legal”⁴³.

⁴² López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 67.

⁴³ Zacarías Reynoso, Juan Simeón. **Inobservancia a los principios de inmediación, oralidad y publicidad procesal en la valoración de la prueba dentro del procedimiento abreviado**. Pág. 50.

La prisión preventiva legaliza la detención de la persona que se cree ha participado en un ilícito, para tal efecto el juzgador debe ordenarla y explicar los motivos de la detención.

“La prisión preventiva es el último recurso para asegurar los fines del proceso que son: evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad.

En este contexto la prisión preventiva sólo podrá ser decretada cuando se haya acreditado el peligro procesal y no exista un mecanismo menos gravoso para evitarlo, es decir, se considere que las medidas sustitutivas no podrán en el caso concreto, evitar el peligro procesal. En los casos donde no existe peligro de fuga u obstaculización de la averiguación, el imputado debe ser dejado en libertad sin perjuicio de que continúe la averiguación”⁴⁴.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, preceptúa que “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Solamente después de la primera declaración del imputado el juez puede ordenar la

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 68.

prisión preventiva de la persona, siempre que exista motivos suficientes para creer que el sindicado ha participado en un hecho delictivo.

Por su parte, el Artículo 260 del mismo cuerpo legal señala “El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
3. Los fundamentos con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
4. La cita de las disposiciones penales aplicables”.

Por tal razón, el juzgador para dictar un auto de prisión deber plasmar los datos con que se identifica al imputado, debe mencionar los hechos que se le atribuyen, los fundamentos legales y las disposiciones que se aplican.

En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

El juzgador no dictará auto de prisión preventiva cuando el delito no sea de trascendencia social, salvo que se presuma que el sindicado se dará a la fuga o actuará para obstaculizar la persecución penal.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Para decidir el peligro de fuga se tendrá en cuenta especialmente, las circunstancias establecidas en el Artículo 262 del Código Procesal Penal:

“1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2 La pena que se espera como resultado del procedimiento.

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,

5. La conducta anterior del imputado”.

El juez para asegurar las resultas del juicio y evitar la fuga del procesado, puede decidir el arraigo, la pena a imponer, la importancia del daño causado y la actitud del sindicado, además de observar el comportamiento y conducta del sindicado.

El Artículo 260 del Código Procesal Penal preceptúa “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que los imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otro a realizar tales comportamientos”.

El órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta el peligro de obstaculización a la investigación, por lo que decidir cuando tenga sospecha de que el imputado podrá destruir, modificar, suprimir o falsificar la prueba, que actúe contra testigos, peritos, otros imputados con el objeto de tergiversar la verdad.

De tal manera que la prisión preventiva solamente se podrá ordenar cuando haya suficientes medios de convicción para creer que el imputado ha participado en el hecho delictivo, que existe peligro de fuga si se le otorga libertad mediante una medida sustitutiva, exista la posibilidad de obstaculización a la averiguación de la verdad o simplemente porque la ley lo prohíbe, es decir, que no puede ordenarse prisión preventiva si no existen suficientes medios para creer que el imputado participó en el

ilícito o por faltas no graves.

5.2. Sobrepoblación penitenciaria

La falta de control en el cumplimiento de las condenas impuestas por los tribunales de justicia es una de las causas del hacinamiento en las prisiones, donde por lo menos tres mil internos ya cumplieron condenas.

En las cárceles del país hay personas condenadas que ya cumplieron su pena y que no han salido, porque ellas carecen de abogado que les tramite su solicitud ante las judicaturas correspondientes.

La cifra aumenta si se agrega a los reos que han cumplido la mitad de la sanción y pueden solicitar redención de la pena, y los que permanecen con prisión por delitos menores, lo cual eleva por lo menos a cinco mil el número de internos.

“El sistema penitenciario tiene a su cargo 21 prisiones, en la capital y la provincia, las cuales tienen capacidad para albergar a seis mil ochocientos nueve reos.

La población reclusa registrada hasta ayer era de 19 mil 891 personas, entre hombre y mujeres, de las cuales 10 mil 269 cumplen condena, mientras que nueve mil 624 permanecen en prisión preventiva, a la espera de que se resuelva a su situación jurídica.

La cifra se actualiza por el ingreso de nuevos reclusos y los egresos por cumplimiento de condena, beneficio de redención de penas o medidas sustitutiva”⁴⁵

“Estadísticas señalan que el Sistema Penitenciario tiene una sobrepoblación que alcanza el 192.82 por ciento”⁴⁶.

Entre algunas de las causas de la sobrepoblación penitenciaria se encuentra que el condenado es abandonado por su abogado defensor, limitándoles información sobre las posibilidades de optar a una redención de penas y la libertad condicional.

5.3. Violación a los derechos humanos

“En diciembre de 2015, la Procuraduría de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala por ser responsable de la violación de los derechos humanos de los reclusos.

La sentencia señala como responsable al Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Sistema Penitenciario, por no realizar las acciones necesarias, encaminadas a preservar el orden y la seguridad dentro de los centros carcelarios. En un apartado del documento, la Procuraduría de los Derechos Humanos exige al Sistema Penitenciario efectuar las gestiones para elaborar informes

⁴⁵ Berberían, Samuel. Prensa Libre. Sección Opinión. **Falta de controles acrecienta hacinamiento en las cárceles.** 27 de enero de 2016. Pág. 8.

⁴⁶ **Ibid.**

de buena conducta y trabajo de los prisioneros, con los cuales analiza la pertinencia de su permanencia en las cárceles⁴⁷.

El hecho de que una persona que ya ha cumplido su condena siga guardando prisión es la comisión de una ilegalidad como una detención ilegal, lo cual da lugar a iniciar un procedimiento civil contra la Sistema Penitenciario y contra el Estado, quien estaría obligado a pagar los daños y perjuicios causados, y además, iniciar procedimiento penal contra los que resulten responsables del delito de detención ilegal.

5.4. Daños y perjuicios causados a los detenidos con prisión provisional

Los jueces penales violan la norma 60 (2) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que “Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las persona sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez y otra autoridad”.

En este caso, los jueces del orden penal dictan un auto de prisión preventiva y luego se olvidan del detenido, esta medida no la someten a fiscalización pues la misma pasa por meses o años, en muchas oportunidades el agente fiscal del Ministerio Público se olvida del proceso al igual que el juzgador, por lo tanto el procesado queda detenido bajo prisión provisional en forma definitiva y en consecuencia nunca se resuelve su

⁴⁷ **Ibid.**

situación jurídica. En muchas oportunidades el sindicato cumple más de la pena que se hubiese impuesto.

El Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, prohíben firmemente la detención arbitraria.

Los jueces que conocen el caso de personas sometidas a su jurisdicción son los responsables del control de los presos cuando se dicta auto de prisión provisional, tal y como lo señala el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual estipula que “En los casos de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal”. Por tal razón, son los jueces los responsables de que una persona esté detenida provisionalmente en forma indefinida sin que se examine la medida y se resuelva lo más justo para el procesado, en tal sentido éste es el responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

El uso indebido de la prisión preventiva, que puede alcanzar hasta varios años, contrasta con la débil reacción del aparato de justicia penal para casos de gravedad social, pues no se tiene ningún control de las personas que se encuentran detenida con prisión preventiva, por lo que el juzgador, al igual que el Estado, son los responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los procesados.

Se viola el principio de favor libertatis, en Guatemala, con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se inicia un proceso de humanización y

modernización de la jurisdicción penal, en consecuencia se plantea una visión distinta con relación a la prisión provisional, utilizada anteriormente, en la mayoría de los casos, como una forma de venganza anticipada individual o social, o como forma de coacción para obtener una conducta esperada de interés particular. La tradición de la prisión provisional es reflejo de la represión y el despotismo de la sociedad en Latinoamérica.

Principios universales de la cultura, el humanismo y de la dignidad así como el desarrollo de la democracia, demandan la limitación de esta medida. Por ello, el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos. Mientras que el Artículo 259 del mismo cuerpo legal los determina absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Por otra parte, el Artículo 261 del Código Procesal Penal, establece que esta medida excepcional no puede dictarse en los delitos sancionados con penas distintas a la privación de la libertad. El favor libertad, como puede deducirse busca:

a. La graduación del auto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia o afectará la investigación. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida excepcional que asegura la presencia del imputado y la realización del proceso.

b. Cuando es necesaria la detención o prisión provisional, los procesos deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.

c. La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Justifican el **favor libertatis**: los principios de libertad, inocencia y favor rei. Las consecuencias deplorables que la prisión provisional genera sobre la sociedad, el imputado y la familia de este, a quienes prácticamente extiende el sufrimiento y todo ello sin que exista condena. Las incidencias morales y psíquicas negativas que producen en el imputado. De acuerdo al Código Procesal Penal vigente, la prisión preventiva deja de ser la regla general, pero la libertad del procesado está subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en el juicio.

Con relación a los daños y perjuicios “Se entiende por daño el mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas. Pero este mal producido, ¿Cómo se debe apreciar? ¿En un sentido objetivo o subjetivo? La doctrina sostenía que el daño indemnizable se debe apreciar en un sentido objetivo; es decir, el valor que el objeto tenga para todos: el **Premium commune**. Pero un análisis más profundo hizo ser que la cosa objeto del daño no se encuentra en realidad aislada, sino conectada con otras dentro del patrimonio; y, ciertamente, el menoscabo sufrido en ella repercute o puede repercutir sobre las demás; por lo cual la desvalorización del objeto lleva consigo aparejada la desvalorización del objeto lleva consigo aparejada la desvalorización de los otros puestos en conexión. Es decir que el valor no es otro que el

interés del perjudicado, el *pretium singulare*⁴⁸.

5.5. Responsabilidad del Estado y el derecho de iniciar acción legal contra el mismo

El Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del estado, en el ejercicio de su cargo, infringiere la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término es de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena”.

En consecuencia, el Estado es solidariamente responsable con el funcionario o trabajador público que en el uso de sus funciones haya causado daños y perjuicios a un particular o a cualquier otra institución del Estado, por tal motivo cuando se prolongue indefinidamente la prisión provisional, será el Estado y el juez los responsables de causar daños y perjuicios a la persona sometida a procedimiento penal.

Con relación a los funcionarios judiciales, el Artículo 18 de la Ley del Organismo

⁴⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 55.

Judicial, estipula “El exceso y la mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”.

El titular del órgano jurisdiccional es responsable y está obligado a indemnizar cuando por su culpa se causen daños y perjuicios por exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, en este caso se concibe que hay mala fe cuando el juzgador dicta auto de prisión preventiva y luego se olvida del procesado. En muchas ocasiones el sindicado pasa más de la pena asignada al delito por mala fe, negligencia o ignorancia del juzgador.

El Artículo 1645 del Código Civil, estipula “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Esta disposición es general y se refiere a toda persona, sin importar que sea individual, jurídica o funcionario o empleado público, por lo tanto se debe actuar contra el daño causado como fondo de la disposición contenida en el Código Civil.

Por su parte el Artículo 1653 del Código Civil, establece “El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”.

Sobre esta disposición como abuso del derecho se tiene que tener como fondo de la disposición los siguientes presupuestos:

a. Que haya exceso en el ejercicio del derecho es decir que la disposición del órgano jurisdiccional sea mayor a la estipulada en la ley.

b. Que exista mala fe que el juzgador no actúe en forma imparcial y lo haga para perjudicar a la persona.

c. Que se abstenga es decir, que no revise la disposición emitida, en el caso de la investigación puede ser que el juzgador emita el auto de prisión preventiva y luego se olvide que existe una persona guardando prisión y que se le debe dar libertad.

d. El titular debe indemnizar por el daño causado.

El Artículo 165 del Código Civil, preceptúa “El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos”.

Por su parte, el Artículo 1667 del mismo cuerpo legal, norma “El que origina un apremio

o prisión ilegales y el que los ordena, son responsables solidariamente por el daño y perjuicios que causen”.

Esta disposición se puede amoldar a la acción que realiza el juzgador al ordenar la prisión provisional y luego olvidarse que existe una persona detenida por un auto dictado por él, por lo tanto si el sindicado pasa más del tiempo justo o indefinido sin tramitarse el proceso, y en muchos casos pasa más del tiempo que pudiera durar la pena lo que se considera como una prisión ilegal, por lo cual el responsable es el titular del órgano jurisdiccional.

5.6. Análisis del Artículo 331 del Código Procesal Penal

El primer párrafo del Artículo 331 del Código Procesal Penal, regula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura”.

Mediante la regulación del Artículo citado, el juez tiene la facultad de clausurar el procedimiento cuando el Ministerio Público no aporta los medios de investigación suficientes para creer que el sindicado podría resultar culpable del delito investigado o que al no haber elementos de convicción el juez podrá sobreseer el procedimiento.

La clausura del procedimiento lleva consigo la libertad del procesado y de cualquier otra medida de coerción que se le hubiese dictado al imputado.

Lo que busca la presente investigación es no demorar la libertad del sindicado, pues si el ente investigador no formuló acusación, el juzgador le debe dar inmediatamente libertad, porque el procesado no tiene culpa que al agente fiscal del Ministerio Público se haya olvidado de su participación en el proceso. Asimismo el juez que controla la investigación debe conocer el exacto control de los procedimientos en los cuales se le haya otorgado un plazo al fiscal para que formule acusación, pida el sobreseimiento o la clausura del procedimiento.

La importancia de la investigación consiste en que al vencer el plazo de la investigación y si el ente investigador no se pronuncia, inmediatamente debe dársele libertad al sindicado, mientras que el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal preceptúa “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, la investigación no estará sujeta a estos plazos”.

5.7. Reforma de ley

PROYECTO DE REFORMA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento procesal penal guatemalteco, en la actualidad regula la prisión provisional de las personas sometidas a procedimiento criminal, pero es mal aplicado

porque el mismo perjudica al sindicato ya que en muchas oportunidades dicho auto se vuelve indefinido por el descontrol de los órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO:

Que la prisión preventiva se regula en el sentido que la misma no perjudique grandemente al sindicato y que dicho auto se aplique solamente cuando sea necesario y no por delitos de poca importancia o por faltas cometidas sin trascendencia, lo que lleva consigo la aplicación del principio de inocencia.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el juzgador que dicta el auto de prisión preventiva se olvida de la persona procesada y del procedimiento, lo que obliga al sindicato a permanecer por mucho tiempo en prisión sin que el Ministerio Público cumpla con lo establecido en la ley de solicitar la apertura del juicio o pedir la clausura del procedimiento, hecho que hace que se violen los derechos humanos del imputado y se perjudique grandemente a la familia del mismo.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala vela por se cumpla con la protección de la familia y de la persona individual, evitando que se violen los derechos humanos de toda personas, por lo que se hace necesario que al juzgador en materia penal se le haga responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a la persona

sometida a proceso penal, por negligencia o desconocimiento, y que se pueda actuar contra el mismo penal y civilmente, cuando por su culpa los sindicatos pasen más del tiempo acordado para la investigación, que no tengan control sobre la prisión provisional decretada y muchas personas pasen detenidas por más tiempo del que podría durar su condena.

CONSIDERANDO:

Que la reforma al Artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, que regula la clausura provisional del procedimiento, se hace necesario para obligar a los jueces del ramo penal para que actúen en forma eficaz, con el fin de favorecer al sindicado otorgándole su libertad en el menor tiempo posible cuando dicten autos de prisión provisional, y que éstos queden obligados al pago de los daños y perjuicios y a las acciones penales y civiles que se puedan establecer, cuando por descontrol dejen en prisión a sindicados de la comisión de un hecho delictivo, para evitar que se violen los derechos humanos de los procesados y aplicar los principios de inocencia y el debido proceso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA AL ARTÍCULO 331 DEL DECRETO LEY NÚMERO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 331, el cual queda así:

“Artículo 331. Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Si el sindicado tuviere auto de prisión preventiva se ordenará la libertad del mismo inmediatamente, procediéndose luego con lo estipulado en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal. El juez es responsable del incumplimiento de esta disposición, siendo causante de los daños y perjuicios que ocasione al procesado, estando también anuente a las acciones penales y civiles que se deriven del incumplimiento”.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

ANEXOS

Anexo I

La distribución de las personas sometidas al régimen penitenciario es de la siguiente

manera:

Privados de libertad:

- Hombres condenados 10318.
- Hombre en preventivo 8687.

Total de hombres privados de libertad 19005

- Mujeres condenadas 966.
- Mujeres en situación preventivo 1112.

Total de mujeres privadas de libertad 2078.

Fuente: Ministerio de Gobernación

ANEXO II

En este cuadro comparativo de crecimiento poblacional de los últimos 10 años en los centros carcelarios a cargo del Sistema Penitenciario se puede observar que las cifras han aumentado considerablemente.

Crecimiento poblacional en los últimos diez años	
2007	7124
2008	8096
2009	9904
2010	11188
2011	12691
2012	15013
2013	16887
2014	17283
2015	19834
2016	21031

Fuente: Dirección General del Sistema Penitenciario

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La negligencia que existe en los órganos jurisdiccionales de dejar en forma indefinida un auto de prisión provisional a los sindicados de la comisión de un hecho delictivo, viola los derechos humanos y los principios constitucionales y procesales de inocencia y debido proceso.

En muchos casos los sindicados de la comisión de un delito pasan más tiempo detenidos provisionalmente que la pena a la que podrían ser condenados, lo que genera un detrimento de su grupo familiar, pues se puede desintegrar.

Muchos jueces del ramo penal dictan auto de prisión provisional y luego se olvidan de la situación en que queda el procesado. El agente fiscal del Ministerio Público no cumple con solicitar la formulación de la acusación o la clausura del procedimiento y el juzgador no lleva un estricto control dejando en prisión al imputado por tiempo indefinido.

Lo que se busca es evitar la violación de los derechos humanos de los procesados y se apliquen los principios constitucionales y procesales, por lo tanto, el juez debe ser responsable de los daños y perjuicios, dejando más tiempo en prisión al sindicado por negligencia o desconocimiento de sus deberes como administrador de justicia.

Por lo expuesto se hace necesario recomendar al Congreso de la República de Guatemala reformar el Artículo 331 del Código Procesal Penal, para evitar que se violen los principios del debido proceso y el principio de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

- AQUECHE, Héctor. **Reinserción social de reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco**. Guatemala: (S.E.), 1998.
- BELTRÁN, Gambier y Alejandro Rossi. **Derecho administrativo penitenciario**. Argentina: Editores Unidos, 1999.
- BERBERIÁN, Samuel. Prensa Libre. Sección Opinión. **Falta de controles acrecienta hacinamiento en las cárceles**. 27 de enero de 2016.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1995.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Alfa Beta, S.A., 1993.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. España: Editorial Casa de la Cultura, 1994.
- CAFERATTA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Córdoba, Argentina: (S.E.), 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos del derecho penal general**. Guatemala: Ed. Mr. De León, 1999.
- CLARA CASTELLANOS, Nestor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República**. Guatemala: Ed. R&R Multimpresos, 1998.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala: Ed. Checchi, (s.f.)
- DE COLMENARES, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. Guatemala: Ediciones Superiores, 1994.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Resúmenes de derecho penal**. Guatemala: Impresiones Vile, 1989.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. París, Francia: Editorial Ariel, 1998.

- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Génesis, 1995.
- FLORIÁN, Eugenio. **Derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1976.
- GONZÁLEZ, Bernachina. **Derecho político y constitucional.** Santiago de Chile: Editores Unidos, 1999.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interposición y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Guatemala: Ed. Garve, 1994.
- KESTLER FARNÉS, Maximiliano. **Derecho constitucional.** Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra, 1997.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. Ediciones M.R. de León, 1998.
- MÉNDEZ, Alfredo. **Situación penitenciaria.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1997.
- Misión de las Naciones Unidas para Guatemala.** Guatemala: Editado por MINUGUA, 1999.
- NARANJO, Bladimiro. **Teoría constitucional e institucionales políticas.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2003.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Imprenta Centroamericana, 1994.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio y la interposición de excepciones.** Guatemala: Ed. Ediciones M.R. de León, 2000.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Sopena, S.A.
- Varios autores. **Reinserción social de reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco.** Guatemala: Editorial Universitaria, 2002.
- ZACARÍAS REYNOSO, Juan Simeón. **Inobservancia a los principios de inmediación, oralidad y publicidad procesal en la valoración de la prueba dentro del procedimiento abreviado.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 1996.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, 1989. Congreso de la República de Guatemala, 1989

Código Civil. Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia, 1963

Código Penal. Decreto número 17-73, 1973. Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, 1992. Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Ministerio Público. Decreto número 40-94, 1994. Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, 2006

